



Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2019-00416-01
RADICACION INTERNA: 2021-009C
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERAS LINDADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
ASUNTO: GRADO JURISSDICCIONAL DE CONSULTA

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 11 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2022, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 DE 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Narra el demandante que, cotizó al Instituto de Seguros Sociales-Seccional Atlántico, hoy Colpensiones 1.422 semanas, por los conceptos de Invalidez, vejez y muerte; que a través de acta de conciliación No. 4263 de fecha 22 de diciembre de 2000, el Banco Central Hipotecario (BCH) reconoció una pensada pensional al demandante, en cuantía de \$682.527 a partir de la liquidación del contrato; que posteriormente mediante Resolución No. 885 del 16 de abril del año 2003 la Presidencia de esa entidad, previos los trámites pertinentes y teniendo en cuenta el cálculo actuarial y la conmutación pensional aceptó el pago de estas obligaciones pensionales a cargo de la entidad Banco Central Hipotecario (BCH) en liquidación; que la enjuiciada comenzó a pagarle al actor la mesada pensional reconocida por el Banco Central Hipotecario en liquidación a través del acta de conciliación No. 4263 de fecha 22 de diciembre de 2000, previo los tramites pertinentes y teniendo en cuenta el cálculo actuarial y la conmutación pensional aceptó el pago de estas obligaciones pensionales a cargo de la entidad Banco Central Hipotecario en liquidación; que la convocada, le pago al actor en la nómina de junio del año 2014 la suma de \$1.364.802 por concepto de mesada pensional y por mesada adicional o mesada No. 14 correspondiente al mes de junio de año 2014; que se pagó en la nómina de noviembre del 2014 la suma de \$1.364.802 por concepto de mesada pensional y por mesada adicional correspondiente al mes de diciembre de 2014; el 26 de diciembre de 2014.

Posteriormente solicito a Colpensiones, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de carácter compartido correspondiéndole el radicado número 2014_10714064; la demandada, le pagó en la nómina de junio del año 2015 la suma de \$1.414.754 por concepto de mesada pensional y por mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2015; el día 30 de septiembre del 2015, el demandante se notificó de la Resolución No. GNR 296912 de fecha 25 de septiembre de 2015, proferida por la demandada, a través de esta le reconoció la pensión de vejez y pagó al actor en la nómina de noviembre del año 2015, la suma de \$1.668.36; que la demandada le cancelo al actor en la nómina de junio del año 2016 la suma de \$1.781.309 por concepto de mesada pensional; que la demandada en la nómina de junio del año 2016 no le pagó al actor la mesada adicional o mesada No. 14 correspondiente al mes de junio del año 2016, muy a pesar de haber aceptado el cálculo actuarial y conmutación pensional de las obligaciones pensionales a cargo del Banco Central Hipotecario (BCH) en liquidación.



Sobre el particular manifestó que, el 24 de abril de 2003 mediante escrito “*REF; Alcance UPA 255 del 25 de marzo 2003. Conmutación Pensional BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION. De acuerdo a la conversación sostenida con la Doctora Martha Cortes, con respecto al pago de la prima de junio al hacer el pago durante el mes de abril le informo: si el paso se realiza antes de finalizar el mes de abril de 2003, la empresa se encargará de las mesadas de abril y mayo de 2003, mientras que el Instituto se encargara de las mesadas junio de 2003 en adelante incluyendo la prima de junio de 2003, la cual se incluye en el cálculo respectivo (...)*”; que en la Resolución No. GNR 296912 de fecha 25 de septiembre de 2015 emitida por Colpensiones, señala “*que en relación a la mesada 14 se le pone de presente al asegurado, que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, usted no tiene derecho a percibir dicha mesada, como quiera que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, ahora bien toda vez que el empleador conmutó la mesada 14 dicha prestación continuara siendo cancelada por la Gerencia Nacional de Nomina*”; que en dicha Resolución, en su artículo quinto, ordena a la Gerencia Nacional de Nomina mantener la conmutación pensional respecto de la mesada 14 a cancelar en el mes de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Que el demandante el día 05 de julio del año 2016 presentó ante la llamada al juicio, derecho de petición, donde solicitó el pago de su mesada adicional o mesada 14 correspondiente al mes de junio del año 2016, por su parte, la convocada al juicio el 03 de noviembre del 2013 por medio del radicado No. BZ2016_12945459-2885522 le manifestó al actor que la solicitud se encontraba en estudio; que le pagó al actor en la nómina de noviembre del año 2016 la suma de \$1.781.309 por concepto de mesada pensional y por mesada adicional correspondiente al mes de diciembre del año 2016; que el 15 de marzo del año 2017 el actor presentó acción de tutela contra la demandada para que se le cancelara la mesada adicional o mesada No. 14 correspondiente al mes de junio del 2016 y por reparto fue asignada al Juzgado Administrativo Oral 13 de Barranquilla con radicación No 08001333301320170024600; que el 29 de marzo del 2017 el Juzgado 13 Administrativo profirió fallo amparando el derecho fundamental de petición, otorgando el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, para que proceda a contestar la solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de la mesada 14; que la demandada el día 31 de marzo del 2017 la demanda le hizo llegar al actor un escrito de fecha 28 de marzo del 2017 con radicación No. 2017 3336787 de fecha 31 de marzo del año 2017 donde manifiestan “*Asunto: Solicitud de mesada 14 bz_2908291... no obstante teniendo en cuenta el caso concreto, de acuerdo al acto administrativo GNR 296912 de 25 de septiembre de 2015 esta administradora se permite indicar que su mesada 14 correspondiente al año 2016 será cancelada para la mesada de abril de 2017 que será pagada en mayo de este mismo año*”.

Así mismo, el 1 de mayo del 2017 la demandada le hizo llegar al actor escrito de fecha 27 de abril del 2017 con radicado No. BZ2016:7628705, donde se observa “*Referencia: Radicado No. 2016_7628705 del 5 de junio de 2016..Tipo de tramite: Consulta información específica nomina/mesada adicional... atentamente nos permitimos informarle que teniendo en cuenta la normatividad legal y vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados, se concluye que mediante novedad de nómina aplicada en el periodo de abril de 2017 para pago en el periodo de mayo de 2017 se procedió al ingreso y pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio adeudada por el año 2016 en favor del señor CARLOS JULIO HERAS LINDADO ya identificado, y en este orden de ideas, esta administradora procedió a decidir de fondo la prestación de la referencia...*”; que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, le pagó al actor en la nómina de abril de 2017 la suma de \$1.883.734 por concepto de mesada pensional, por concepto de mesada pensional; que la demandada le canceló al actor en nómina de abril de 2017 la suma de \$1.510.534 a través de una nota debito por concepto de mesada adicional o mesada No. 14 correspondiente al mes de junio del 2016 conforme al fallo de tutela en su contra interpuesto por el hoy accionante; que el 10 de julio del 2017 el actor presentó a la demandada reclamación administrativa para que le pagara la diferencia de su mesada adicional o mesada No. 14 correspondiente al mes de junio de 2016 por un valor de \$270.775 conforme el fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2017; el 10 de julio de 2017 le enviaron al actor un escrito de la misma fecha con radicado No. BZ2017_7073730-1805630 donde le dan respuesta a la reclamación elevada.



Indica que la mencionada respuesta, no resuelve de fondo dicha petición; que al actor le pagaron en la nómina de noviembre de 2017 la suma de \$1.883.734 por concepto de mesada pensional y por mesada adicional correspondiente al mes de diciembre de 2017 la suma de \$1.883.734; que la administradora colombiana de pensiones –Colpensiones- hasta el 26 de agosto de 2019 no le ha dado respuesta alguna sobre el reconocimiento y cancelación de las diferencias del pago de las mesadas numero 14 correspondientes al mes de junio del año 2016 y 2017.

2. PRETENSIONES:

Solicita la parte actora, se declare que cotizó al Instituto de Seguros Sociales 1.442 semanas por concepto de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M); se declare que se encuentra cobijado por el régimen de transición estatuido en el art 36 de la Ley 100 de 1993; que se declare que tiene derecho al pago del 100% de la mesada adicional o mesada No. 14 correspondiente al mes de junio de los años 2016 y 2017 por haberla incluido el Banco Central hipotecario en liquidación empleador del actor en el cálculo actuarial y en la conmutación pensional aceptada por el ISS hoy Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, consecuentemente de dichas declaraciones, solicita se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- le reconozca y cancele al actor, la diferencia de la mesada adicional o mesada 14 correspondiente al mes de junio del 2016 por un valor de \$270.775; se condene a la demandada a reconocerle y cancelar al actor el valor de los intereses moratorios por un valor de \$266.000 por no haberle cancelado la suma de \$270.775 en la mesada adicional o mesada 14 correspondiente al mes de junio de 2016 conforme al art 141 de la Ley 100 de 1993; se condene a la demandada COLPENSIONES le reconozca y cancele al demandante la diferencia de la mesada adicional o mesada 14 correspondiente al mes de junio de 2017 por un valor de \$286.345.; y la pago de intereses moratorios por valor de \$186.000, por no haberle pagado la suma de \$286.345 en la mesada adicional o mesada 14 correspondiente al mes de junio del 2017.

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Convocada la audiencia, el día 11 de agosto de 2021, la convocada COLPENSIONES contestó la demanda de manera escrita, se opuso a las pretensiones incoadas, arguyendo que las pretensiones invocadas en la demanda para que pueda ser reconocidas se necesita que el asegurado cumpla los requisitos que la ley señala

Que mediante Resolución GNR 296912 del 25 de septiembre de 2015, reconoció al señor CARLOS JULIO HERAS LINDADO una pensión de vejez de carácter compartido sobre una conmutación pensional, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2014, en cuantía inicial de \$1.609.455, con un ingreso base de liquidación de \$1.788.283, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90.00% de conformidad al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Que se pretende con el presente proceso que para la nómina de junio de 2016 periodo donde se paga la mesada 14, se le pague una diferencia entre el valor de la Pensión de Vejez reconocida respecto al valor girado como mesada 14, además del reconocimiento de intereses moratorios e indexaciones por el concepto anteriormente relacionado.

El valor de la mesada pensional que se viene pagando al actor en virtud de la conmutabilidad con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH), es de un valor de \$1,414,754.00 para el año 2015, Que mediante Circular Interna No 13 de 2015 de fecha 2 de junio de 2015 emitida por Colpensiones se establecieron ciertas reglas en el reconocimiento de pensiones de jubilación en expectativa a compartir de acuerdo a ello es preciso citar el punto 3.PENSIONES JUBILACION CON EXPECTATIVA A COMPARTIR: En cuanto a la mesada, se presentan los siguientes eventos al momento de reconocer la pensión

(...) “4) Mesada 14: Si la nueva pensión de vejez que se reconoce carece de mesada 14 en virtud del Acto Legislativo y la anterior conmutada sí la tiene, en nómina deberá permanecer la anterior pensión conmutada sólo con el fin de pagar la mesada 14.”



Que el actor en el momento de ser Beneficiario de la Pensión de Jubilación por parte de la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, tenía derecho a la mesada 14, debido a que en la Conmutación estaba contemplado dicho concepto.

No obstante, para el periodo de nómina de octubre de 2015, periodo en el cual ésta Administradora ingresó la Pensión de Vejez reconocida por el Acto Administrativo GNR 296912 del 25 de septiembre de 2015, se eliminó la Prestación por Jubilación (Conmutada con Expectativa a Compartir), debido a que el Valor Pensión reconocido en la Pensión de Vejez era mayor que el de Jubilación, adquiriendo así el Peticionario la Fecha de Status por la Pensión Vejez el día 26 de diciembre de 2014. Que a raíz de lo anterior, como la Fecha de Status por la Pensión de Vejez se causó el día 26 de diciembre de 2014, el demandante NO tiene derecho a la mesada 14 de conformidad al Acto Legislativo 01 de 2005 debido a que la Prestación de Vejez se causó con posterioridad al 31 de Julio de 2011.

Ahora bien, aun cuando el Peticionario no tiene derecho a la Mesada 14 en relación a la Pensión de Vejez, se sigue reconociendo por el hecho de que el concepto fue contemplado en la Conmutación con Expectativa a Compartir (Jubilación), pero el valor se basa en ésta Prestación y NO en la de Vejez, razón por la cual no procede a girarse un valor igual al de la Pensión de Vejez.

Que en virtud de lo anterior, informa el motivo por qué para el Periodo de Nómina de junio de 2016 se realizó el pago de la mesada 14 por valor de \$1.662.722 (Valor Deflactado de la Conmutada con Expectativa a Compartir) y no por valor de \$1.960.779 (Pensión de Vejez).

Concluyendo, que en el presente asunto no hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional por concepto de la mesada 14, solicitada por la demandante.

Propuso como Excepciones de Merito INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE MALA FE, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN

La demanda se tuvo por contestada de forma escrita por la Jueza de instancia, por cumplir los requisitos del CPTSS, dio traslado de las excepciones perentorias, dejando constancia que previamente se corrió traslado a la parte demandante de dicha contestación.

La funcionaria judicial de instancia surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la declaró fracasada sin imposición de sanción procesal alguna. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS la demandada no propuso excepciones previas; en la etapa de SANEAMIENTO señaló tener por surtida la etapa de saneamiento sin medida de control de legalidad que adoptar. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO procedió a fijarlo, en dilucidar si le asiste derecho al demandante a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias del monto de la mesada 14, correspondiente al año 2016 y 2017, diferencia que deriva por el hecho de haber sido pagada dicha mesada 14, en un monto inferior a la mesada pensional, que por vejez venía disfrutando el demandante.

Se constituyó en audiencia de trámite, decretó las pruebas solicitadas por las partes, tuvo como medios probatorios los documentos acompañados tanto por la parte demandante como por la parte demandada y no habiendo medios probatorios pendientes por recaudo, se procedió a cerrar el debate probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Juez Quinto de Pequeñas Causas Laborales, mediante providencia dictada el día 11 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas, y así mismo tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Con costas en esta instancia, a cargo de la parte vencida, efectúese la constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho, el % del valor de las pretensiones deprecadas.

TERCERO: Remitir en el grado jurisdiccional de consulta la presente sentencia ante el superior funcional”.

En cuanto a las razones que llevaron a la juez a dictar sentencia absolutoria, obedecen a que luego de analizar los medios probatorios aportados, el escrito de demanda y su contestación, no era procedente acceder a las pretensiones de reliquidación de la mesada pensional No. 14, correspondiente al año 2016 y 2017, toda vez que el pago de las mismas en un monto diferente e inferior a la mesada ordinaria que por pensión de vejez devengó el demandante para esas anualidades corresponde a que las mismas, no son reconocidas con ocasión de la pensión de vejez, sino con ocasión de la conmutación pensional y por ende el monto de la misma esta determinado es por la pensión que al empleador le correspondió y por ende por la mesada pensional que el empleador le reconoció mediante conciliación en el año 2000 y que fue posteriormente conmutada, sustentado dicha decisión en consideraciones de origen jurídico y factico.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

El proceso de la referencia fue sometido a reparto asignándole su conocimiento a este Despacho, quien procederá a resolver de plano el grado jurisdiccional de consulta que asiste sobre la sentencia de la referencia. Así mismo, a través de providencia de data 1 de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial corrió traslado a las partes y demás intervinientes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, ello al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente mediante auto de 13 de junio de 2022, se convocó el día 29 de junio de 2022, para proferir sentencia escrita.

En relación a los alegatos, fueron descordados por la apoderada de la enjuiciada a través del profesional en derecho NORIS MARIELA REALES REALES, a través del buzón de correo electrónico institucional de este despacho el día 21 de junio del 2022, a las 10:31 a.m., así:

“Que mediante Resolución GNR 296912 del 25 de septiembre de 2015, COLPENSIONES reconoció al señor CARLOS JULIO HERAS LINDADO una pensión de vejez de carácter compartido sobre una conmutación pensional, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2014, en cuantía inicial de \$ 1.609.455, con un ingreso base de liquidación de \$1.788.283, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90.00% de conformidad al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Se pretende con el presente proceso que para la nómina de junio de 2016 periodo donde se paga la mesada 14, se le pague una diferencia entre el valor de la Pensión de Vejez reconocida respecto al valor girado como mesada 14, además del reconocimiento de intereses moratorios e indexaciones por el concepto anteriormente relacionado.

El valor de la mesada pensional que se viene pagando al actor en virtud de la conmutabilidad con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH), es de un valor de \$1,414,754.00 para el año 2015, Que mediante Circular Interna No 13 de 2015 de fecha 2 de junio de 2015 emitida por Colpensiones se establecieron ciertas reglas en el reconocimiento de pensiones de jubilación en expectativa a compartir de acuerdo a ello es preciso citar el punto 3. PENSIONES JUBILACION CON EXPECTATIVA A COMPARTIR: En cuanto a la mesada, se presentan los siguientes eventos al momento de reconocer la pensión:

i. Que el monto de la pensión de vejez que reconoce Colpensiones por las cotizaciones efectuadas al RPM sea MAYOR al que estaba recibiendo en nómina por pensión conmutada (reconocida por el empleador), en este caso:

- 1) El retroactivo que se genere con el reconocimiento prestacional, se gira a los beneficiarios, y,*
- 2) Se ingresa la pensión de vejez reconocida por Colpensiones por las cotizaciones al RPM.*
- 3) El giro del retroactivo se hará de la siguiente manera:*

(i) Se genera el retroactivo a favor del pensionado, únicamente por el mayor valor o la diferencia entre las dos mesadas pensionales desde el cumplimiento de requisitos, es decir, que se descuenta



del retroactivo que se genere por la pensión de vejez, el valor que se haya girado retroactivamente por la pensión conmutada (esto aplica únicamente cuando la conmutación se hizo con el 155 hoy Colpensiones y la pensión de vejez supera la conmutada).

(ii) Cuando el empleador efectuó la conmutación pensional con una entidad diferente al ISS o Colpensiones, se genera el retroactivo por el 100% a favor del empleador o de la entidad con la que se efectuó la conmutación pensional (si en esos términos se celebró dicho contrato de conmutación), o en su defecto se dejará en suspenso, aplicando las reglas generales de causación, disfrute y compartibilidad pensional.

(iii) A la Fiduciaria (cuando así lo estipule el contrato de Fiducia Mercantil, de acuerdo a las condiciones del mismo 145 casos del Banco Cafetero relacionados en dicho contrato, Solo se gira el retroactivo que se cause hasta el día anterior a la fecha en que ingreso a nomina de pensionados la pensión conmutada, en adelante solo se gira retroactivo por el mayor valor a favor del pensionado). 4) Mesada 14: Si la nueva pensión de vejez que se reconoce carece de mesada 14 en virtud del Acto Legislativo y la anterior conmutada sí la tiene, en nómina deberá permanecer la anterior pensión conmutada sólo con el fin de pagar la mesada 14.

ii. Que el monto de la pensión de vejez que reconoce Colpensiones por las cotizaciones efectuadas al RPM sea MENOR al que estaba recibiendo en nómina por pensión conmutada (reconocida por el empleador), en este caso: 1) Se debe ajustar la pensión conmutada. 2) No se genera retroactivo. La prestación de vejez se debe reconocer a corte de nómina, por ser Colpensiones a través de la figura de conmutación pensional quien paga la pensión que reconoció inicialmente el empleador. Solo se gira retroactivo a favor del empleador o a la entidad con la que se conmutó, cuando el empleador conmutó con otra entidad diferente a Colpensiones. 3) En cuanto al disfrute y efectividad de la pensión de vejez, aplican las reglas de Compartibilidad pensional. No requiere retiro del Sistema General de Pensiones, excepto si realizó cotizaciones con un empleador diferente al que conmutó.

Que el actor en el momento de ser Beneficiario de la Pensión de Jubilación por parte de la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, tenía derecho a la mesada 14, debido a que en la Conmutación estaba contemplado dicho concepto.

No obstante, para el periodo de nómina de octubre de 2015, periodo en el cual ésta Administradora ingresó la Pensión de Vejez reconocida por el Acto Administrativo GNR 296912 del 25 de septiembre de 2015, se eliminó la Prestación por Jubilación (Conmutada con Expectativa a Compartir), debido a que el Valor Pensión reconocido en la Pensión de Vejez era mayor que el de Jubilación, adquiriendo así el Peticionario la Fecha de Status por la Pensión Vejez el día 26 de diciembre de 2014. Que a raíz de lo anterior, como la Fecha de Status por la Pensión de Vejez se causó el día 26 de diciembre de 2014, el demandante NO tiene derecho a la mesada 14 de conformidad al Acto Legislativo 01 de 2005 debido a que la Prestación de Vejez se causó con posterioridad al 31 de Julio de 2011.

Ahora bien, aun cuando el Peticionario NO tiene derecho a la Mesada 14 en relación a la Pensión de Vejez, se sigue reconociendo por el hecho de que el concepto fue contemplado en la Conmutación con Expectativa a Compartir (Jubilación), pero el valor se basa en ésta Prestación y NO en la de Vejez, razón por la cual NO procede a girarse un valor igual al de la Pensión de Vejez

Por lo anterior, se informa el motivo por qué para el Periodo de Nómina de junio de 2016 se realizó el pago de la mesada 14 por valor de \$1.662.722 (Valor Deflactado de la Conmutada con Expectativa a Compartir) y NO por valor de \$1.960.779 (Pensión de Vejez)..

Por todo lo anterior, en el presente asunto se encuentra acreditado que no hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional por concepto de la mesada 14, solicitada por la demandante.

La parte demandante, debe probar las afirmaciones contenidas en los hechos y sus pretensiones por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador (artículo 175 del C.P.C.), sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso (artículo 174 del C.P.C.).

Lo antes expuesto nos lleva a la firme determinación que no hay lugar al reconocimiento solicitado por la parte demandante y por consiguiente deben ser negadas las pretensiones dado que EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL se encuentra ajustado a derecho.

Por tal razón el proceder de mi representada manifestado mediante el Acto administrativo que reconoce la prestación se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la parte demandante.

En este orden de ideas, y por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría de la manera más respetuosa, se confirme la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, en consecuencia, se absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.”



IV. PROBLEMA JURIDICO

Debe este Despacho resolver la vigencia de la mesada 14 en la pensión de vejez. Luego de ello, determinar si al demandante se asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia del monto de la mesada 14 correspondiente al año 2016 y 2017, por haberse pagado dicha mesada, en un monto inferior a la mesada ordinaria pensional que por vejez disfruta.

V. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado desarrollará la tesis conforme la cual la mesada perdió su vigencia en virtud al Acto legislativo Acto Legislativo 01 de 2005, por lo tanto, las personas que causaren sus derechos a recibir pensión después del 31 de julio de 2011 solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada, por lo que habrá de confirmarse el proveído.

VI. CONSIDERACIONES

1. PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 48 de la Carta Política que describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra la garantía de la seguridad social, por tanto, la seguridad social goza de garantía en su triple dimensión, es decir, como derecho, principio y servicio público.

La **Ley 4ª de 1976**, en su artículo 5º, se creó la mesada 13, generalmente conocida como mesada de diciembre, situación ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, adicionalmente a su pensión, el valor correspondiente a una mensualidad. Por su parte, la **Ley 100 de 1993** en su artículo 142, creó una mesada adicional que genéricamente se le ha denominado la mesada 14, a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión que le correspondía, pagaderos en el mes de junio de cada año¹.

No obstante, con la expedición del **Acto Legislativo No. 01 de 2005**, la realidad del pago de la mesada adicional de junio cambió, toda vez que, a partir del compendio en cita, su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio en adelante (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo). Tal derogatoria resultó en que los derechos de incrementos que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Así lo dispuso en su inciso 8º, en el cual estableció lo siguiente.

¹ **ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~e cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.



“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo **no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento**”. (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Igualmente, determinó que quienes al momento entrar en vigor dicho Acto Legislativo, estuviesen pensionados y la viniesen recibiendo continuarían con tal prerrogativa, así como también aquellos que aún no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del **29 de julio de 2005.**

Luego, la disposición jurídica estudiada, precisamente en su Parágrafo Transitorio 6o, planteó que:

“(...) **Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (...)**”
(Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Nótese entonces como por excepción, aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplan dos condiciones: **1.** Que su derecho se cause antes de la última calenda mencionada, y, **2.** Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas que causaren sus derechos a recibir pensión después del 31 de julio de 2011 sólo recibirían 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada.

2. PREMISAS FACTICAS

En el presente caso, no es punto de discusión el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que actualmente devenga el demandante, la cual fue reconocida a través de Resolución No. GNR 296912 de fecha 25 de septiembre del 2015, donde se le reconoce el pago de una pensión de vejez de carácter compartido al demandante sobre una conmutación pensional y cuyo disfrute fue a partir del 26 de diciembre del 2014, con una mesada para el año 2014 de \$1.609.455 y para el 2015 de \$1.668.361 pesos.

De dicha Resolución se puede extraer que el actor acreditaba un total de 1.422 semanas, que nació el 26 de diciembre de 1954 y que al momento de la expedición de la misma, contaba con 60 años de edad, y en lo referente a la mesada 14, objeto de la presente Litis, se tiene que en ella se estableció lo siguiente: *“que en relación a la mesada 14 se le pone de presente al asegurado, que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, usted no tiene derecho a percibir con el Acto Legislativo 01 de 2005, usted no tiene derecho a percibir dicha mesada, como quiera que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, ahora bien toda vez que el empleador conmutó la mesada 14 dicha prestación continuara siendo cancelada por la Gerencia Nacional de Nomina”.*

De lo anterior, observa el Despacho que, al promotor del juicio al momento de reconocerle la pensión de vejez no le fue reconocida la mesada No. 14 en relación con la pensión de vejez, teniendo que, al momento de acreditar los requisitos para ser beneficiario de dicha pensión, no tenía derecho a la referida mesada 14 por ser causada con posterioridad al 31 de julio del 2011, como lo estipula el parágrafo 6 de Acto Legislativo.

Por lo que, debe precisarse, que al tenerse una conmutación pensional entre COLPENSIONES con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH), y al tenor de dicha conmutación se había establecido la mesada 14 y al ser incluida en la misma por el empleador, al momento de acreditarse la compartibilidad pensional, esta continuaría cancelándose tal como se manifestó en la parte motiva de la Resolución No. GNR 296912 del 2015 y como se expuso en el resuelve



de la misma, en el numeral quinto “*Ordenar a la Gerencia Nacional de Nomina mantener la conmutación pensional respecto de la mesada 14 a cancelar en el mes de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto admirativo*”

Por lo que, el disfrute de la mesada 14 del demandante, a partir del momento en el que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, le reconoce una pensión de vejez, esto es desde el 26 de diciembre del 2015, corresponde a la subrogación pensional y no a la pensión ordinaria de vejez que fue reconocida en la Resolución No. GNR 296912 del 2015 en virtud del Decreto 758 de 1990, Régimen de transición, ya que como se expuso en párrafos anteriores, al momento de estudiarse meramente la pensión de vejez, este no acreditó el derecho a la mesada adicional No. 14 conforme a los establecido en la normatividad que la regula.

En este orden de ideas, no le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago de la diferencia del monto de la mesada 14 correspondiente al año 2016 y 2017, ya que las mismas fueron canceladas por la demandada COLPENSIONES, en virtud de la subrogación pensional realizada, por lo dicha mesada adicional debía liquidarse en virtud de los mismos términos acordados por las partes en virtud de la pensión de jubilación conmutada y no por el monto de la pensión legal de vejez.

En lo referente al monto liquidado por la demandada respecto a la mesada adicional 14, siendo este inferior a la cuantía de la mesada pensional legal de vejez, esta fue liquidada en virtud del mayor valor que recibe, debido a las condiciones establecidas en la pensión de jubilación reconocida por el empleador en virtud del acuerdo convencional.

Decantado lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por la Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 11 de agosto del 2021 dentro del proceso de la referencia, en la que se absolvió a la Demandada COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante CARLOS JULIO HERAS LINDADO.

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

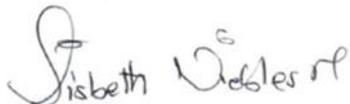
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 11 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por CARLOS JULIO HERAS LINDADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones señaladas.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

CUARTO En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ